



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00303-00

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ BOTELLO

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA CORTES CASTAÑEDA

Antecede memorial suscrito por el abogado MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA quien actúa en calidad de apoderado de la demandada CLAUDIA ESPERANZA CORTES CASTAÑEDA allegando poder en tal sentido; solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito; arguyendo en síntesis que la última actuación judicial que se surtió en el presente proceso fue el 26 de enero de 2018, luego han transcurrido más de 2 años en que la parte demandante no ha realizado actuación alguna al día al día de hoy, afirmando que tampoco lo ha realizado el despacho, configurándose lo establecido en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.GP.

Verificado el plenario, es importante resaltar las siguientes actuaciones procesales; se libró mandamiento de pago el día 20 de junio de 2017, mediante auto del 24 de julio de 2017 se dispuso suspender el proceso hasta el 5 de diciembre de 2017 en virtud el acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes. Ante el incumplimiento de la ejecutada se reanudo el proceso por auto del 22 de enero de 2018. La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 4 de abril de 2018 y en virtud de haber guardado silencio; mediante auto del 20 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En punto a las medidas cautelares, el 20 de junio de 2017 se decretó el embargo del vehículo de placas BJH886 de propiedad de la demandada en una cuota parte, al materializarse la medida por auto del 22 de enero de 2018 se dispuso la inmovilización del automotor, lo cual no se ha materializado a la fecha, pese a que se libró oficio en tal sentido a la Policía Nacional – SIJIN el 26 de enero de 2018 y en respuesta a ello la Policía mediante oficio del 16 de mayo de 2018 informó que el 17 de mayo de 2018, se procedió a insertar la solicitud de inmovilización en el Sistema de Información Integrada de Automotores, por lo que se inició su búsqueda a nivel nacional. Empero no se ha inmovilizado el vehículo.

Lo primero que se debe resaltar es que el artículo 317 del C.G.P., prevé los eventos en los que se aplicará el desistimiento tácito así:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ..." (Negrilla fuera de texto)

De los antecedentes procesales mencionados, se tiene que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución y que su última actuación es del 26 de enero de 2018, es decir que a la fecha han transcurrido más de 4 años; por lo que se da el presupuesto legal previsto en la norma antes transcrita; esto es que el proceso a permanecido inactivo en la secretaría por más de 2 años.

Resáltese que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas por el ordenamiento jurídico.

Es pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso se evidencia.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, a menos que exista embargo de remantes.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR **terminado** el presente proceso **por desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. *OFICIESE, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.* En **caso contrario** póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA** como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 029 de SEPTIEMBRE 7 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24fc8ecb9afe96f816c12ab9629a7c325124f1b488cf656fa6ec75b084b7a29**

Documento generado en 06/09/2022 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>